



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 22 de enero de 2024

VISTO:

El Expediente N° 14880-22, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA ADELA BETTY DELGADO AMESQUITA**, contra la Carta N° 459-2022-HNAL-OP, que adjuntó el Informe Técnico N° 785-2022-UIE-OP-HNAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022, la recurrente solicitó el reintegro de guardias hospitalarias y el pago de conformidad con el Decreto Ley N° 559, concordante con el Decreto Supremo N° 024-2001-S.A y el pago de los intereses legales, las que deberían ser calculadas desde julio de 2001 hasta julio de 2018;

Que, la Oficina de Personal a través de la Carta N° 459-2022HNAL-OP de fecha 7 de octubre de 2022 puso en conocimiento de la recurrente el Informe Técnico N° 785-2022-UIE-OP-HNAL, emitido por la Unidad de Ingreso y Escalafón, haciendo suyo todos los extremos;

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2022, la recurrente presentó su recurso de apelación de la Carta N° 459-2022HNAL-OP, arguyendo que, con dicha Carta ha incurrido en acto administrativo nulo, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, vulnerando así sus derechos laborales;

Que, mediante Informe Situacional Actual N° 2520-2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, se desprende que el Delgado Amesquita De Sánchez, ostentaba el cargo de Médico Especialista – Nivel 5, desde el 1 de julio de 1986;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” (sic);*

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic);* esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece



que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **13 de octubre de 2022** contra la Carta N° 459-2022HNAL-OP, la que fue notificada el **12 de octubre de 2022**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 785-2022-UIE-OP-OEA-HNAL, de fecha 6 de octubre de 2022, que fue sustento de la carta impugnada; se concluyó que, el número de guardias programadas a la recurrente, dependieron exclusivamente de la necesidad de los servicios y/o departamentos hospitalarios, no siendo obligatorio para la institución que estas se programen en un máximo de 12; asimismo, que a partir del 11 de agosto del 2017, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente se ha venido realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; por lo que, se ha podido verificar que no existe ningún monto a reintegrar por concepto de guardias a favor de la recurrente, en consecuencia, la solicitud planteada es improcedente;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso indicar que la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12 del reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señalando que el trabajo de guardia se cumple en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización y cuidados intensivos (UCI);

Que, también resulta pertinente advertir que la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el **artículo 4** del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, refiere que la aplicación del **artículo 2** del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos sin reajustarse, (...);

Que, asimismo el **artículo 25** del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, norma que reglamenta la Ley N° 559 – Ley del Trabajo médico, señala que la bonificación por guardias hospitalarias para profesionales médicos, de la siguiente manera:

Bonificación por Guardias			
Guardias Ordinarias		Guardias Ordinaria Domingos y Feriados	
Diurna Ordinaria	Nocturna Ordinaria	Diurna	Nocturna
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, el Decreto Supremo N° 216-2014-EF, en el literal 1.1 del artículo 1 dispuso el incremento en un 55% del monto por concepto de bonificación por guardias hospitalarias, para los profesionales de la salud médicos cirujanos;



Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal preciso en su Informe Técnico N° 785-2022-UIE-OP-OEA-HNAL, **no existe ningún** monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor de la recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias han sido realizados en estricto cumplimiento de la norma vigente, conforme se aprecia del contenido de la Resolución Directoral N° 615-2012-HNAL/D y que en la actualidad se vienen abonado;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 246-2022-HNAL/D.

SE RESUELVE:

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ADELA BETTY DELGADO AMESQUITA**, contra la Carta N° 459-2022-HNAL-OP, que adjuntó el Informe Técnico N° 785-2022-UIE-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Lc. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración